

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 NOV 2020

Bogotá D. C., _____

Ref.: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DANA YISEL BARINAS FONSECA representada por su progenitora LEIDY SORANYI BARINAS FONSECA contra JORGE AURELIO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y NINFA VANEGAS GUTIERREZ, y herederos indeterminados de OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ VANEGAS.

No. 11001-31-10-022-2017-00996

Se decide mediante sentencia de primera instancia la acción de investigación de paternidad (filiación extramatrimonial) del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

A través de apoderada judicial, LEIDY SORANYI BARINAS FONSECA en calidad de progenitora de la niña DANA YISEL BARINAS FONSECA promovió la acción de investigación de paternidad, para lo cual solicitó:

- i. Decretar que el fallecido OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ VANEGAS es el padre extramatrimonial de DANA YISEL BARINAS FONSECA, nacida el 13 de junio de 2013.
- ii. Librar comunicaciones para efectos de la anotación marginal del registro civil de nacimiento y expedir copias del fallo.
- iii. Condenar en costas a la parte opositora.

La parte actora edificó su fundamento fáctico, en resumen, de la siguiente manera:

- i. LEIDY SORANYI BARINAS FONSECA manifestó que sostuvo con el fallecido OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ VANEGAS una relación sentimental en el año 2012 y procrearon a la niña DANA YISEL BARINAS FONSECA, la cual no fue registrada por su padre biológico pese a la insistencia de la progenitora de la menor de edad.
- ii. El señor OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ VANEGAS murió el 30 de octubre de 2016 a causa de un accidente laboral, sin que hasta el momento de su fallecimiento hubiere reconocido legalmente a su hija.

1.2 Contestación de la demanda

Los demandados JORGE AURELIO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y NINFA VANEGAS GUTIERREZ en calidad de progenitores del causante se notificaron por aviso de la demanda, sin embargo guardaron silencio.

Por su parte, el curador ad litem designado para representar a los herederos indeterminados de OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ VANEGAS, contestó la demanda oportunamente.

1.3 Actuación procesal

Por reparto correspondió el conocimiento de la demanda a esta sede judicial, donde por auto calendado el 3 de abril de 2018 (fl. 28) se dispuso su admisión impartiendo el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

Mediante proveído de 19 de octubre de 2018 se tuvo por notificados a los accionados JORGE AURELIO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y NINFA VANEGAS GUTIERREZ (fl. 68) y por auto de 12 de marzo de 2019 (fl. 114) se designó curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del causante.

Integrado el contradictorio, se allegó informe del resultado de la prueba genética y mediante proveído de 14 de julio de 2020 (fl. 173) se corrió traslado del examen de ADN realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante a folios 169 a 171 del expediente por el término de tres (3) días, pero la parte demandada guardó silencio.

En ese orden de ideas, surtido de ese modo el trámite sin que se advierta necesidad de practicar medios de prueba adicionales, es del caso definir la instancia mediante sentencia, previas las siguientes,

181

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si con las pruebas documentales legales y oportunamente arrojadas al expediente la parte actora logró probar, con carácter de certeza, que el fallecido OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ VANEGAS es el padre biológico de la niña DANA YISEL BARINAS FONSECA.

2.2. De los presupuestos procesales

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos como son demanda en forma y con el lleno de las exigencias básicas de ley; las partes son capaces para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad tanto por activa como por pasiva. Del mismo modo, por la naturaleza del asunto y la calidad acreditada, sin que se advierta causal de nulidad alguna que invalide en parte o en todo lo actuado, es competente este juzgado para decidir el presente asunto mediante fallo que será de mérito.

2.3. Examen crítico de las pruebas y razonamientos legales

2.3.1. De la investigación de la paternidad

Sea lo primero recordar que la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o su madre, y tiene su fuente en la maternidad y la paternidad, entendiendo por la primera, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, y la segunda, en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre. Es por ello por lo que la Corte Suprema ha sentenciado que *“la filiación encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal”*¹.

Sin embargo, como es de conocimiento general, la paternidad a diferencia de la maternidad, no es susceptible de prueba directa razón por la cual el legislador, en las leyes 45 de 1936, modificado por la Ley 75 de 1968, acudió a un sistema de presunciones por medio de las cuales se puede establecer, con probabilidad de verdad, que un hombre es el padre biológico de otro ser, en los eventos en los cuales no se haya realizado el reconocimiento voluntario.

Las citadas presunciones, como lo dice la Corte, fueron recogidas *“consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones que son*

¹ C.S.J., 28 de marzo de 1984.

el origen de la vida de un hijo, vale decir, las sexuales, generalmente por el secreto en que ellas se desenvuelven"².

Por el mismo sendero, la citada Ley 75 de 1968 acudió a los avances científicos que permitieron declarar la paternidad a través de la denominada prueba antropoheredobiológica, efecto para el cual acudió a los grupos y factores sanguíneos³ o los caracteres morfológicos, patológicos o intelectuales que son trasmisibles de padres a hijos.

Sin embargo, en su momento, la prueba sanguínea únicamente permitió establecer con certeza cuándo una persona no era progenitor de otro o, lo que es lo mismo, el resultado permitió llevar a cabo la exclusión. Los resultados positivos apenas si reflejaban una probabilidad relativa, que variaba dependiendo de la cantidad de personas que pudieran tener el mismo tipo de sangre del posible padre.

Como explicara la Corte sobre esta clase de prueba, *"es indiscutible que tal pericia (...) no constituye por sí misma prueba plena de la paternidad investigada, por cuanto ella arroja solamente el resultado de compatibilidad. Por el contrario, en el evento de que el resultado sea la incompatibilidad, esa prueba se transformaría en plena y excluiría, de manera terminante, la paternidad debatida"*⁴.

Ahora bien, con el avance de la ciencia se descubrió que en el núcleo de las células del cuerpo humano se hallan moléculas denominadas cromosomas cuyo componente principal es el ácido desoxirribonucleico (ADN), sustancia que contiene los genes que son transmitidos de los padres al hijo y permiten que éste se distinga como individuo único e irreplicable.

Hoy en día es posible tomar de cualquier tejido humano células nucleadas con un número plural de porciones o fragmentos específicos de ADN, denominados microsátélites o STR (Short Tandem Repeats o repeticiones cortas en tándem) y a partir de éstos pueden establecerse los marcadores que permiten calcular científicamente la probabilidad de paternidad⁵.

Para tales efectos el profesional de la salud compara los marcadores genéticos de la madre, padre e hijo. Así, los marcadores del hijo que no se hallen en el ADN materno,

² Sentencia de Casación Civil de 21 de septiembre de 2004, Exp. No. 3030.

³ Se valía de una comparación de los diferentes tipos de sangre y que permitía encontrar o descartar afinidades a partir de antígenos que permanecen inalterables en la vida de los seres humanos y que, además, se transmiten a las generaciones posteriores.

⁴ Sentencia de Casación Civil de 17 de julio de 2001.

⁵ Cf. Apuntes sobre filiación, pruebas de ADN, pp 51 y siguientes. Editorial Universidad El Bosque, 2014, Saza Pineda Jhon Fredy, en donde se explique pormenorizadamente cómo se hace la prueba de ADN e indica los índices de probabilidad.

tendrán que provenir necesariamente del ADN paterno tomando en consideración la frecuencia con que ese marcador se repite en una población determinada.

Dicho procedimiento arroja índices de paternidad (IP) que permite tenerla como prácticamente probada, extremadamente probable, muy probable y más probable que no probable.

Y es así como el Congreso de la República, mediante la Ley 721 de 2001, implementó en los procesos de filiación la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%” efecto para el cual estableció, en el parágrafo 2º del artículo 1º que *“la técnica del DNA⁶ con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza”* ya indicado, técnica que deberá ser utilizada *“mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades”*.

Por su parte, en la segunda parte del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001 se dispone que con el resultado en firme de la prueba científica así decretada, *“se procede a dictar sentencia”, bajo el entendido que el dictamen pericial que practicó la prueba “quede en firme, pues resultaría contrario al debido proceso proferir el fallo sin que se hubiere dado a las partes la oportunidad de la contradicción del dictamen y sin que se hubiere resuelto por el juez sobre las solicitudes de aclaración, complementación o tacha por error grave cuando hubieren sido formuladas en las oportunidades y con los requisitos que la ley regula precisamente para darle cumplimiento cabal a la garantía establecida en el artículo 29 de la Carta, que es de rigurosa observancia”* tal como lo ordenó la Corte Constitucional en la sentencia C-476 de 2005.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, es precisamente dicho medio de prueba la base fundamental para dilucidar la manifestación de la demandante en afirmar que OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ VANEGAS es el padre extramatrimonial de la menor de edad DANA YISEL BARINAS FONSECA.

2.3.2. Del material probatorio

En el proceso se ordenó la realización de la prueba de ADN a la interviniente menor de edad y a los restos óseos del causante (hija y presunto padre), examen practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo resultado milita a folios 169 a 171, y el cual indicó como resultado: *“1. OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ VANEGAS (Fallecido) no se excluye como el padre biológico del (la) menor DANA YISEL. Probabilidad de paternidad: 99.99995. (...)”*.

⁶ El equivalente del ADN en el idioma inglés -deoxyribonucleic acid-

Experticia que se practicó por una entidad debidamente acreditada, certificada y habilitada, y con el lleno de las exigencias para ello contempladas por la Ley 721 de 2001 y el Decreto 2112 de 2003, de donde se colige que siendo plenamente idónea para el fin pretendido, es del caso otorgarle plena validez.

Finalmente, los accionados, herederos determinados e indeterminados del causante, no se opusieron a las pretensiones en el término legal y guardaron silencio durante el traslado del examen de ADN practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así las cosas no hay lugar a llevar a cabo mayores análisis ni decretar más pruebas y el Juzgado decretará prósperas las pretensiones incoadas por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del Código General del Proceso, en su numeral 4ª, literal b).

2.3. Conclusión

Por lo expuesto, no es otro el sentido del fallo a proferir que establecer que OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ VANEGAS es el padre biológico de DANA YISEL BARINAS FONSECA.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que DANA YISEL BARINAS FONSECA, nacida en esta ciudad el día 11 de junio de 2013, es hija biológica del causante OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ VANEGAS.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la declaración contenida en el numeral primero en el registro civil de nacimiento de DANA YISEL, con indicativo serial 53555979. OFICIESE en consecuencia y para los efectos correspondientes a la Registraduría de San Cristóbal en Bogotá, D.C., por lo tanto, el nombre de la menor de edad será DANA YISEL RODRÍGUEZ BARINAS.

TERCERO: Sin condena en costas por no haberse causado.

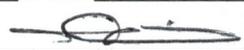
CUARTO: ORDENAR la expedición copias a costa de los interesados.

QUINTO: En firme esta sentencia y cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

M.O.G.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 94 de fecha 20 NOV 2020

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario